

LECCIÓN 6

Breviario sobre el trabajo infantil

Laura Celia Pérez Estrada*

María de Lourdes Roa Morales*

SUMARIO: I. Introducción. II. Epítome del trabajo infantil en México III. El principio del interés superior de la niñez. IV. El Trabajo infantil y su regulación V. Explotación laboral infantil. VI. Conclusiones. VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Este planteamiento nos evoca citar *México Bárbaro*, libro que se ha convertido un referente en la historia de la explotación laboral en México, escrito en 1908 por el norteamericano John Kenneth Turner; en sus líneas el autor señala a un Estado esclavista que sometió a la mayoría de la población indígena y mestiza del país y a sus familias en carácter de “trabajadores-esclavos” imponiéndoles jornadas extenuantes de trabajo, maltratos físicos, a condiciones precarias de vivienda y alimentación; empero años después se sigue repitiendo la historia pero con un referente fatal “el trabajo de los niños, niñas y adolescentes” no solo de México sino del mundo entero.

* Doctora en Derecho Procesal, Candidata a Investigadora Nacional CONACYT, Académica de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana.

* Maestra en Derecho por la Universidad Veracruzana, Académica de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

El trabajo infantil como problemática social surgió como consecuencia de la revolución industrial, tuvo su comienzo en el siglo XVIII en Gran Bretaña (como dato viable, claro está, ya que la esclavitud ha existido desde tiempos inmemoriales), la personas en minoría de edad empezaron a realizar oficios en el hogar, en el campo, en minas y en fábricas, entre otros; sin preguntarse si debían jugar o tener papel activo en la economía de sus familias o más allá de ese entorno; este fenómeno se vio reflejado en otros países industrializados teniendo cada uno su experiencia propia.

El trabajo infantil es un fenómeno histórico-social, cultural y político cuya complejidad se deriva de la fuerte desigualdad social y brechas de todo tipo que lamentablemente forman parte del panorama de cada país de América Latina, alcanza y golpea con dureza a los niños y niñas desde temprana edad. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- señala que la infancia es la etapa vital en la cual ellos han de crecer, jugar, aprender a fin de desarrollarse integralmente, pero que se ve amenazada seriamente por el trabajo que no pocos de ellos y ellas realizan ya sea al interior de sus hogares o para terceros externos.

La pobreza, la falta de equidad en la oferta y calidad de los servicios sociales básicos, así como la vulnerabilidad social y familiar, son los principales factores que crean un sesgo en contra de gran parte de la niñez que reside en áreas rurales, indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos excluidos, quienes optan por trabajar en lugar de asistir a la escuela, o bien, migran hacia áreas urbanas o al exterior, en otros casos.

El debate que se presenta depende fundamentalmente de tres criterios principales: la edad de los y las niñas trabajadoras, la naturaleza del empleo y las excepciones para países en desarrollo. Se alude al trabajo infantil cuando: es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, e interfiere con su escolarización puesto que: 1) les priva de la posibilidad de asistir a clases, 2) les obliga a abandonar la escuela de forma prematura o 3) les exige combinar el estudio con el trabajo pesado, que consume mucho tiempo y que repercute en la calidad de sus estudios.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- y la UNICEF definen el trabajo infantil como cualquier trabajo que supere las actividades adecuadas para su edad y para su grado de madurez en las que apoyan en el hogar, colaboran con el negocio familiar o realizan labores fuera del horario escolar, sin que atenten contra su salud, educación y descanso, les permiten asumir responsabilidades, desarrollar aptitudes, adquirir experiencia y ser productivos, forman parte de su educación o contribuyen al desarrollo personal y familiar.

Se señala, además, que en sus formas más extremas, el trabajo infantil involucra niños, niñas y adolescentes que son esclavizados, separados de sus familias, expuestos a graves riesgos y enfermedades, como también aquellos que son abandonados y obligados a valerse por sí mismos.

II. Epítome del trabajo infantil en México

En México, durante el periodo de la colonia, “la desfavorable situación de los indígenas frente a los conquistadores presume, en perjuicio de los niños indios, una doble sumisión, al español y a sus padres o familia. La esclavitud y la servidumbre se mantenían por el beneficio reportado a los europeos”²³⁰. Se sabe que existían algunas Cédulas Reales que regulaban el trabajo de los niños en minas; fue hasta el México independentista, que se encuentra una disposición protectora en el tema, denominada Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1857²³¹, que en su arábigo 33 ordenaba:

Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Contextualizado a la época, este instrumento vislumbra mínima protección de derechos humanos y laborales para los infantes, pero es evidente que la terminología y el sentido de autoridad iban encaminados a un autoritarismo masculino, comúnmente aceptado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido considerada en la historia del constitucionalismo contemporáneo, como la primera que estableció garantías sociales hoy conocidas como derechos humanos, las cuales protegen a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social; su artículo 123 apartado A, reconoció derechos mínimos a favor de los trabajadores quienes presten un servicio personal subordinado a un

²³¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>. Consultado el 18 de agosto de 2020.

patrón y dio cimientos para una legislación laboral con disposiciones mínimas que buscaban dignificar la condición humana de los trabajadores.

La UNICEF resume una serie de causas de trabajo infantil, entre las que señala²³²:

Pobreza; como causa y efecto, ya que su inserción al mundo laboral los limita a un mercado laboral formal aumentando con ello las posibilidades de ser pobre a lo largo del ciclo de vida.

Economía y crisis. Las crisis económicas y/o las medidas de ajustes que se adopten para enfrentarla pueden llevar a cambios en la demanda u oferta de mano de obra infantil y de adolescentes.

Acceso a la educación. En términos generales se señala que educación y trabajo infantil no son necesariamente excluyentes. No obstante, las carencias, deficiencias o disparidades en el acceso o la calidad de la educación son factores que pueden contribuir a explicar la dinámica del trabajo infantil.

Patrones culturales. Para muchas familias, en particular, entre aquellas más excluidas o con menores niveles de educación, el trabajo de niños y niñas es considerado como algo natural y necesario.

Como puede advertirse se trata de un problema social multifactorial, que, aunque por lo general se asocia a contextos de pobreza, también depende en gran medida de los(as) empleadores que demandan mano de obra de personas en minoría de edad, bajo argumentos como la reducción de sus costos de producción, o que las niñas, niños y adolescentes son más ágiles o rápidos para ciertos trabajos manuales, situaciones que han sido desacreditadas por los estudios de la OIT.

Se requiere de un esfuerzo serio e integral tanto del Estado como

232 UNICEF, “No más trabajo infantil: una meta posible de alcanzar”, Venezuela, 2019.

https://www.unicef.org/venezuela/spanish/No_mas_trabajo_infantil_UNICEF.pdf

de la sociedad para garantizar el inicio de un ciclo de vida con protección, educación y oportunidades para el desarrollo pleno de muchos de los niños y niñas en nuestro país, de lo contrario la falta de acceso a mecanismos de desarrollo representará en su vida adulta desventajas injustificadas con respecto a otras personas, y la posibilidad de la reproducción intergeneracional de la pobreza.

El trabajo infantil provoca violaciones a una serie de derechos humanos específicos como los señalados en la Convención sobre los Derechos del niño²³³, asimismo priva, impide o disminuye el ejercicio real de los derechos a la educación, a condiciones en la vida adecuada y a la libre participación de la vida cultural y artística, por mencionar algunos.

De lo que resulta, la salvaguardia del trabajo de las niños y las niñas en contra de la explotación y abusos en sus condiciones de trabajo, atendiendo a su educación, desarrollo físico y mental; lo que trajo consigo la observancia de normas internacionales que redundaron en reformas constitucionales en el año de 1962 al citado artículo en las fracciones II, III y XI, que instituyeron prohibiciones a su trabajo en labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial, el trabajo para menores de doce años de edad y el trabajo en jornada extraordinaria.

Hoy en día esta protección se encuentra en los artículos 1, 3, 4, y 123 apartado A fracción III, en la Ley Federal del Trabajo, artículos 2, 22, 22 Bis (el cual obliga a las autoridades del trabajo a ordenar el cese de labores de un menor de 14 años trabajando fuera del círculo familiar), 23, 173 (menciona el desarrollo de programas para la identificación y erradicación del trabajo infantil), 174 (indica que mayores de catorce y menores de dieciséis años deben ser autorizados por la ley para trabajar, anteriormente sólo se exigía un certificado médico), 175 (prohíbe un catálogo de utilización de trabajo de los menores, que anteriormente sólo estaba excluido para menores

²³³ Artículo 31. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

de 16, y en un sólo caso para menores de 18), 175 BIS (menciona las actividades de menores bajo la supervisión de los que ejercen la patria potestad que no son considerados trabajo), 176 apartado A fracciones I, II, III, IV, VI (ya no sólo describe las labores peligrosas, sino que, dependiendo de la clasificación, se les priva a menores de 14 años y 18 años) y en Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3, 33 y 35.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación -DOF- de 2015 de la Ley Federal del Trabajo se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 que en materia de menores prohibió, a partir de entonces, la utilización del trabajo de los menores de 15 años, anteriormente los niños menores de 14 años podían laborar. Así también la edad mínima para trabajar horas extras cambió de 16 años a 18 años.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria en labores peligrosas no podrá utilizarse el trabajo de menores de 18 años (como fue el caso del COVID 19). Previa a la reforma se contemplaban un periodo anual de dieciocho días laborales para que tuvieran la edad menor de 16 años, posteriormente la edad cambió a 18 años. La edad mínima para formar un sindicato cambió a mayores de 15 años. El Estado mexicano ha celebrado diversos convenios y expedido leyes para prevenir y erradicar el trabajo infantil. La normativa de mayor relevancia en la materia es la siguiente:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Artículos 32 y 34)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 12, 13 y 47 fracciones V, VI y VII).
- Programa Nacional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger a los Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (PRONAPETI).
- Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido (STPS).

- Convenio 5 de la OIT (1919), que establece la edad mínima en el trabajo.
- Convenio 6 de la OIT (1919), que prohíbe el trabajo nocturno industrial.
- Convenio 7 de la OIT (1920) que establece la edad mínima para el trabajo marítimo;
- Convenio 10 de la OIT (1921) de edad mínima para la agricultura;
- Convenio 15 de la OIT (1921) de edad mínima para estibadores y fogoneros.
- Convenio 138 (1973) sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Artículos 2, 3 y 7) de la OIT. Su objetivo es la abolición efectiva del trabajo infantil para los niños menores de la edad reglamentaria para la escolaridad obligatoria o, en todo caso, menores de 15 años.
- El Convenio 182 de la OIT (1999) sobre las peores formas de trabajo infantil, (Artículos. 2, 3, 6 y 7) se concentra en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para los niños menores de 18 años.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta los resultados el 9 de junio en el marco de la conmemoración del Día Mundial contra el Trabajo infantil, siendo los siguientes datos:

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019, de los 28.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años que residían en México, 2.2 millones trabajaron.

- Dos millones de menores trabajaron en ocupaciones no permitidas; de estos, 71.2 % fueron hombres y 28.8 %, mujeres.
- De quienes realizaron ocupaciones no permitidas, 43.5 % aportó ingresos a su hogar, 29.2 % no lo hizo porque no recibió remuneración, y 27.3 % no aportó, a pesar haber recibido un pago por su trabajo.
- El 29.1 % de los menores que realizaron ocupaciones no permitidas, lo hicieron porque su hogar necesita de su trabajo y de su aportación económica.²³⁴

²³⁴ Estadística a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VsTrabInf.pdf

- El 56.2 % de la población de 5 a 17 años que trabajó en ocupaciones no permitidas tuvo por empleador a un familiar

Como se puede advertir, la condición del menor ha tenido cambios sociales y jurídicos, partiendo de utilizar su mano de obra por ser una extensión de sus familias trabajadoras o bien por el abandono de éstas, de igual forma por el desempleo o subempleo; situación que debe motivar al Estado para velar por sus condiciones laborales mediante un sistema de protección física, mental, académica y moral.

Las causas que motivan la protección al trabajo de las personas en minoría de edad, según Fernando García Oviedo²³⁵ son:

a) Fisiológicas. Se refiere a los padecimientos que derivan de trabajos abrumadores y antihigiénicos, que limitan el desarrollo del niño y del joven.

b) De seguridad. Los menores, por su falta de experiencia, son propensos a sufrir más accidentes.

c) De salubridad. Porque el ambiente o determinados materiales de trabajo pueden provocar que el organismo de un ser humano en plena formación y desarrollo se resienta.

d) De moralidad. Por ejemplo, la elaboración de imágenes, literatura y artículos análogos que pueden malinterpretarse por la falta de preparación del menor.

e) De cultura. Se refiere al aseguramiento de una instrucción adecuada, libre de tareas que distraigan su atención y tiempo.

“En 2019, de los 28.5 millones de niñas, niños y adolescentes que residían en México, 2.2 millones trabajaron (7.5 %). Ciertas condi-

²³⁵ Cfr. Garrido Ramón, Alena. Derecho Individual del Trabajo, 7ª reimpresión, OXFORD, México, 2010, p. 184.

ciones y actividades implican un riesgo para esta población, por lo que se las ha clasificado como «ocupaciones no permitidas». Lo anterior refiere a los trabajos que realizan quienes se encuentran por debajo de la edad mínima para trabajar (menos de 15 años), o bien, a los trabajos que se consideran peligrosos”.²³⁶

A diferencia de lo que normalmente se presenta, el trabajo infantil es resultado, en gran medida del entorno familiar y la falta de recursos económicos en el hogar, lo que impacta en una falta de capacidad de protección para aquellos, desde proporcionarles alimentos y educación; obligándoles a la inserción laboral a muy temprana edad.

Es importante precisar que el término “familia” ha tenido varias acepciones, en principio se le ha definido como la base de la sociedad, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia; teniendo el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, estableciendo los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. La toma de decisiones o actuaciones tendrá como función primordial la vigilancia y cumplimiento de los derechos de los niños y niñas a través del principio del interés superior de la niñez.

La familia debe garantizar la satisfacción de sus necesidades integrales (alimentación, salud, educación y esparcimiento, entre otros), extendiendo dicha observancia a los ascendientes, tutores y custodios.

De lo anterior, que la pobreza ha sido una característica importante para que la familia incumpla con las estipulaciones constitucionales, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, en el país la medición de la pobreza incluye dos grandes secciones: a) el ingreso de dinero de los hogares y b) las carencias

²³⁶ Idem.

sociales en materia de educación, acceso a los servicios de salud, a la seguridad social, a una vivienda digna y a la alimentación.

La pobreza resulta una influencia negativa que afecta particularmente a la niñez, provoca desintegración familiar y el abandono de obligaciones de los progenitores para con sus hijos, trayendo como consecuencia la inserción de los menores al campo laboral de manera forzosa y prematura.

Según la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, “trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”²³⁷.

Las actuales estadísticas presentadas por la OIT, dejan ver que 168 millones de niños en el mundo se encuentran en situación de trabajo infantil, cifra que impacta aproximadamente en el 11 por ciento del conjunto de la población infantil. Las labores de menores en contexto de peligro para su salud, seguridad y moralidad ascienden a 85 millones.

Para la Ley Federal del Trabajo, las situaciones que ponen en riesgo a este tipo de personas trabajadoras son:

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del

²³⁷ <http://www.ilo.org/ippec/facts/lang--es/index.htm>, consultado el 4 de enero de 2020

medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.²³⁸

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años.

Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Bajo ese contexto y ante la necesidad imperante del trabajo infantil, el Estado ha tenido como premisa fundamental, el respeto de los derechos humanos de los menores, reconocidos y garantizados por la Carta Magna, los Tratados Internacionales y el Derecho Positivo en general.

Con la evolución de los derechos humanos, surge un nuevo principio protector de los menores, conocido como Interés Superior del Menor, el maestro Gonzalo Carvallo, lo denomina un principio rector que contempla un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral -materiales como afectivas- que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible²³⁹

La persona en estado de minoría de edad requiere atención integral, tiene capacidad plena para disfrutar de sus derechos como persona, la compilación de normas sobre los menores en materia del trabajo, nacional e internacional, exigen su protección, de ahí que se deduzca que la edad mínima para el trabajo es de quince

²³⁸ Ley Federal del Trabajo, op.cit.

²³⁹ www.cecoch.cl/htm/revista/docs/...6_1.htm/Elprincipio11.pdf

años, la jornada laboral de seis horas; quedando prohibido para el empleador contratarlo para desarrollar el trabajo en lugares insalubres, peligrosos, expendios de bebidas embriagantes y en trabajos no industriales después de las diez de la noche por mencionar algunos.

La OIT, distingue que la mayoría de los trabajos infantiles se desarrollan en el sector agrícola, la pesca y el trabajo doméstico, aunque existen otros de alto riesgo como la minería, el trabajo textil y otras ramas de la industria. Empero, se presentan peores formas como el tráfico de drogas, la explotación sexual y la utilización de niños en trabajos pesados, que vislumbran la decadencia social en que vivimos.

A pesar del reconocimiento de derechos humanos en este siglo, se siguen cometiendo los más infames soslayos a la dignidad de los menores, prueba de ello son las llamadas “fábricas del sudor” en donde niños menores de catorce años, trabajan produciendo ropa y otros objetos de consumo para empresas transnacionales, que tienen como objetivo la mayor producción a un bajo costo de mano de obra.

Bajo esa tesitura, invocará las consideraciones jurídicas sobre el menor y su trabajo, así como los instrumentos nacionales e internacionales de protección, haciendo evidente que la industria ha sido en principal medida, quien ha cometido las peores vejaciones a sus derechos humanos.

III. El principio del interés superior de la niñez.

Para resumir la historia de los derechos de la niñez, se citan tres momentos paradigmáticos: el primero es La Declaración de Ginebra de 1924, en el cual se protegían los derechos de los niños, creada por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia de la extinguida Sociedad de Naciones, sin embargo, dicho documento no establecía quien podía ser considerado como niño, además de no hacer referencia al principio de interés superior del menor.

Un segundo momento se da a la culminación de la segunda guerra mundial en 1945, cuando se crea la Organización de las Naciones Unidas, años después, en 1959 el Consejo Económico y Social del mismo organismo presentó La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual amplió los derechos ya plasmados en la declaración de Ginebra de 1924, además de tener avances respecto al trabajo infantil, sostenía al niño como figura de protección pero sin personalidad jurídica para la toma de sus decisiones, considerándolo incapaz. A partir de este año progresa el reconocimiento de sus derechos y surgen instrumentos de protección como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos de 1966, en los cuales les da a los niños el derecho a la protección especial del Estado.

En 1969 se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconocido por México el 24 de marzo de 1981 que en su artículo 19 reza: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1973 en su convenio 138 determinó las obligaciones de los Estados para abolir el trabajo de los niños, así como señalar la edad mínima para laborar y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, de manera nacional e internacional.

El tercer momento y el más importante es la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en donde se regula de manera precisa los derechos de los niños, así como las obligaciones que tiene el Estado con ellos. Esta protección a los intereses de los niños se convierte en el llamado "Interés Superior del Menor"²⁴⁰ surgiendo así un principio rector en el Derecho Internacional, el cual debe prevalecer en cualquier asunto en que estén involucrados menores.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano perteneciente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se encarga de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, por sus Estados Partes; en este instrumento internacional señala que los casos en que se vinculen derechos de niños son de especial atención, debido a que las autoridades jurisdiccionales deben regirse bajo principios específicos como el Interés Superior del Menor, de Autonomía progresiva, el Derecho de Prioridad y al Desarrollo, por señalar algunos.

La Convención sobre Derechos del Niño en su arábigo 1º, emplea la palabra *menor* a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad"²⁴¹, puntualizando las expresiones: Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, Derechos de la Niñez, Interés Superior del Niño, Interés Superior de la Niñez, Interés Superior del Menor.

En el año 2011, se presentan dos reformas importantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera realizada al artículo 1º en Junio, que incorpora y reconoce a los Derechos Humanos, otorgándoles jerarquía Constitucional a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; la segunda, dada en el artículo 4º, el 12 de octubre, que fija por primera vez en el texto el término "Interés Superior del Menor", obligando al Estado Mexicano a observar, vigilar y garantizar los derechos de los niños y niñas.

²⁴⁰ Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

²⁴¹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”²⁴²

Este principio ha sido definido como el reconocimiento y la satisfacción plena de los derechos de los menores y les otorga garantías para su cumplimiento, conlleva no solo el garantismo formal, sino implica el respeto de derechos constitucionales y convencionales, que le han sido reconocidos y garantizados.

Miguel Cillero, refiere que en “Todo *interés superior* pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo declarado derecho; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser “*interés superior*”²⁴³.

Luego entonces, se advierte que el concepto “Interés Superior del Niño o Menor”, debe ser entendido en sentido amplísimo, para que el Estado a través de sus órganos realice un análisis de las facultades que la ley les otorga, pase de ser paternalista a una verdadera tutela efectiva, siempre ponderando y maximizando el derecho de aquellos sobre cualquier otro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL-CANCES DE ESTE PRINCIPIO.** El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a

²⁴² Artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf

²⁴³ Cillero, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, 2003. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos²⁴⁴.

De esta manera, dicho principio obtiene fuerza al reconocerse constitucionalmente los derechos de los niños y niñas y su plena satisfacción, otorgándoles garantías para su cumplimiento.

Como principio jurídico garantista, el interés superior del menor es una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales, lo cual implica que son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente a ellos, de tal manera que se convierte en un deber del Estado frente a los niños y niñas en aras de efectivizar sus derechos subjetivos.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado mediante Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.)²⁴⁵. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**, lo define como un concepto jurídico indeterminado; por tratarse de una situación casuística, porque el interés no siempre es el mismo, varía en función de las circunstancias personales y familiares; luego entonces, no siempre van a operar los mismos criterios para aplicarlo y de ahí obtener un juicio de valor; sin embargo existen parámetros:

- a) Deben ser satisfactorios de manera integral;
- b) Se tomará en cuenta la opinión del menor de acuerdo con su madurez y discernimiento; y,
- c) Se debe mantener su *status quo* material y espiritual del menor.

²⁴⁴ Novena Época, Registro: 164026, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.104 C, Página: 2299

²⁴⁵ Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 270.

Lo dicho hasta aquí, supone que el ser sujeto de derechos implica para los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento de su condición humana, de sus capacidades, el respeto a su dignidad y de sus necesidades específicas.

Prosiguiendo en los derechos humanos de los menores se subraya la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala en el mes de febrero año 2015 que sugiere:²⁴⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. **En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del**

²⁴⁶ Tesis Aislada: 1a. LXXXIII/2015, Primera Sala, Tomo II, Febrero de 2015, Semanario Judicial de la Federación, (10a.).

niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Como se desprende de lo que antecede, la Corte ha estudiado sobre los derechos de los niños, estableciendo de manera especial el principio del interés superior del niño y de la niña, lo considera como criterio rector para la elaboración y aplicación de normas relativas al desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, asimismo lo eleva a un principio general de derecho, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias en las que se encuentre inmersos los menores.

Los Estados han aportado elementos que propicien a la infancia el goce de sus derechos y la garantía de su cumplimiento, obligación que deriva en la necesidad de construir un marco jurídico integral sobre la paternidad y cumplir con uno de los dogmas que han sido sostenidas por los diversos instrumentos internacionales sobre el derecho humano a la identidad, que establece que todos los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a saber quiénes son sus progenitores.

Bajo el anterior contexto, el Interés Superior del Menor, revela la significación de los bienes y valores implicados en la vida del menor, así también necesidades materiales y espirituales, deseos, intereses, contemplándolo como un sujeto de derecho y dotándolo de una protección jurídica.

IV. El trabajo infantil y su regulación

Las personas en minoría de edad son seres humanos vulnerables que están en formación, en pleno desarrollo físico, psíquico y emocional que requieren del cuidado, amor y consejo de sus padres para orientar y desarrollar su vida.

El Derecho Romano utilizaba los términos *infans*, *impúber* y *púber*, según las etapas fisiológicas, respectivamente, pasando por el nacimiento, la edad doce años –mujer-, catorce años –hombre-, hasta los veinticinco años que aún se consideraban incapaces; su protección estaba supeditada al ejercicio de la patria potestad; el término ha sido acuñado por el Derecho Civil que a su vez le otorga el de menor, pupilo, niño, niña, infante, adolescente o menores para generalizar.

El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño define al menor como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”²⁴⁷.

Niñas y niños, son los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, según lo indica el numeral 5º de la Ley General de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes.

El anterior enfoque era imprescindible para este acápite; si bien, los Estados miembros de los Organismos Internacionales han tenido como desafío en la implementación de sus políticas públicas, la erradicación del trabajo infantil, lo cierto es que la vulnerabilidad económica, social, moral, de educación y salud en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes de Latinoamérica y otras partes del mundo lo convierte en una batalla titánica.

La Constitución Política dispone en el artículo 5º, que a nadie se le puede prohibir que se dedique a la profesión, oficio o trabajo que desee; el numeral 123 colige que toda persona tiene derecho al

²⁴⁷ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf

trabajo digno y socialmente útil; en términos similares, el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo puntualiza que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio; consecuentemente que el trabajo es un derecho humano y una garantía social luego entonces, cualquier persona –mayor o menor de edad- tiene la libertad y el derecho a dedicarse a cualquier actividad o profesión o trabajo, siempre y cuando no contravenga su dignidad como persona²⁴⁸

Al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronuncia la tesis aislada²⁴⁹:

LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONA A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de discriminación por razón de edad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no afecta a los límites establecidos en el artículo 123, Apartado A, fracción III, del propio texto constitucional y en la legislación laboral, respecto a la prohibición del trabajo infantil. En estos casos, la fijación de cierta edad cercana a la vida adulta para incorporarse a un trabajo está justificada porque el trabajo infantil tiene serias repercusiones en la integridad física y el acceso a la educación de los menores de edad, el cual es sumamente relevante para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

El trabajo es un hecho social reglamentado; ergo, la persona en minoría de edad no puede ser impedido para trabajar, siempre que

²⁴⁸ Artículo 2°. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Ley Federal del Trabajo http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

²⁴⁹ Décima Época, Registro: 2008096, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CDXXXIII/2014 (10a.), Página: 230.

libremente lo haya decidido y que sus condiciones generales de trabajo no atenten sus derechos humanos. El trabajo infantil, debe evitar que los prive de su potencial, dignidad y que perjudique su desarrollo físico y psicológico.

La OIT, esboza que el trabajo de los menores hoy en día se ha transfigurado en: a) peligroso para su bienestar físico, mental o moral, b) interfiere con su escolarización y c) les exige combinar el estudio con un trabajo pesado.

Apreciado bajo el marco jurídico laboral mexicano, se prohíbe el trabajo de menores de quince años, pero autoriza a los mayores de esta edad a prestar libremente sus servicios, teniendo como condiciones de trabajo una jornada máxima de seis horas, al pago directo de sus salarios, a un periodo anual vacacional de dieciocho días, por lo menos y ejercitar las acciones laborales que les correspondan; queda prohibida la jornada extraordinaria y el trabajo los días domingos y de descanso obligatorio; de llegarlo a realizar, éste, se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de su trabajo y los días de descanso o domingos se pagarán al doble de lo que perciban en su jornada laboral.

La Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, insiste que los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización para trabajar, sea de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Asimismo, no podrá utilizarse su trabajo si no han terminado su educación básica obligatoria, a excepción de aquellos que exista compatibilidad entre el estudio y el trabajo y que la autoridad laboral competente lo autorice; otra de las prohibiciones para la utilización del trabajo de menores, es en los establecimientos no industriales después de las diez de la noche, entre otras que maneja el artículo 175 de la ley de la materia²⁵⁰.

²⁵⁰ Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I ...

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

El arábigo 992 de la Ley laboral, precisa las sanciones en caso de incumplimiento a las mismas por parte de los empleadores, pero no sanciona al trabajador, de lo contrario, se atentaría contra su triple condición: de niño, trabajador y víctima de explotación.

Para definir el grupo etario, las Reglas de Beijing, sostiene: "...Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas".²⁵¹

Luego entonces, además de la Ley Federal, las autoridades del trabajo de cada entidad federativa, tendrán la vigilancia y protección del trabajo de los menores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con aquellas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

A decir de sus derechos sindicales, no existe igualdad en la ley, ya que al restringirles la participación de integrar la mesa directiva los pone en una dicotomía jurídica: un camino les da capacidad de trabajo y otra les impide la colaboración directa en encargos; si de eso se trata, entonces sería conveniente analizar la exención del pago de sus cuotas o su reducción. En el mismo plano está la materia fiscal, los menores trabajadores no tienen prerrogativas; sus obligaciones fiscales como trabajadores son equiparables a las de los adultos.

El ius cogens adoptado por México en aras de proteger el trabajo infantil, e impulsado por la OIT²⁵², recoge dos de ellos paradigmáticos:

- **Convenio 138** - Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo; adoptada el 26 de junio de 1973 y entrada en vigor el

²⁵¹ Regla 2.2, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>, consultado el 12 de octubre de 2020

²⁵² <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm>

1 de junio de 1976. Éste modifica las disposiciones de los subsecuentes Convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965. Grosso modo, decreta que la edad mínima, es la de quince años para la admisión a todo tipo de empleo o trabajo. Su artículo 3.1. indica para los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

- **Convenio 182-** Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptada el 17 de junio de 1999 y entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000 y ratificado por México en ese mismo año. Se reconoce que la pobreza en gran parte es el elemento para la mitigación de una niñez libre de trabajo y violencia: por tanto sostiene la necesidad que los países miembros atiendan la expedición de instrumentos jurídicos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la garantía de una educación básica para los menores y la imposición de sanciones penales para los infractores.

Es de resaltar, que en septiembre del año 2000 México suscribió la Declaración del Milenio de la Organización de Naciones Unidas, comprometiéndose con los denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio, que destacan el combate a la pobreza y la cobertura total de los servicios educativos.

En igual circunstancia, la Corporación Financiera Internacional (*International Finance Corporation*), perteneciente al Banco Mundial y que se encarga de promover el desarrollo económico de los países a través del sector privado, desde el 2002 ha propuesto medidas para eliminar el empleo de menores, a través de “los sectores pú-

blico y privado, así como de la sociedad civil. Al Estado le corresponde redactar y hacer cumplir las leyes, y ofrecer oportunidades de educación. La sociedad civil cumple una función muy importante al llenar los vacíos que existen en los servicios estatales y crear espacios para que la comunidad exprese sus inquietudes. En medida creciente, las empresas están trabajando con los gobiernos y la sociedad civil para abordar problemas complejos como el trabajo infantil”²⁵³

En 2006, nuestro país suscribe la Agenda Hemisférica de Trabajo Decente²⁵⁴, que contiene dos metas específicas sobre trabajo infantil: la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para el año 2015 y todo el trabajo infantil para el año 2020, pero es evidente que hemos sobrepasado la fecha y México aún sigue con esta asignatura pendiente.

Asimismo, en 2010 México se adhiere a lo establecido en la Hoja de Ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016, documento resultante de la Conferencia Mundial sobre Trabajo Infantil de La Haya 2010²⁵⁵.

Adicionalmente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– ha colaborado con la OIT con acciones para la desaparición del trabajo infantil, la primera para remover a los niños y niñas de cualquier trabajo; la segunda para remover a los que realizan trabajos peligrosos para su salud física e integridad moral y la tercera para remover del trabajo a todos los niños menores de catorce años²⁵⁶.

En materia de prevención de derechos de la niñez trabajadora, México crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradica-

²⁵³ International Finance Corporation. World Bank Group. 2002, https://www.scribd.com/fullscreen/16907677?access_key=key-2dwgp9twmmluud0q7j4k. p. 1

²⁵⁴ OIT. Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica 2006 – 2015, en: http://www.summit-americas.org/pubs/ilo_decent_work_2006-2016_sp.pdf

²⁵⁵ OIT. Hoja de ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016, en: <http://www.ilo.org/ippecinfo/product/viewProduct.do?productid=13454>

²⁵⁶ http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html

ción del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2013, atribuyéndole facultades para emitir las recomendaciones pertinentes bajo estándares de protección de derechos humanos en la vida laboral de toda persona menor de edad, traducidos como: condiciones dignas, de seguridad, salud y educación; para los programas y acciones de las instituciones que la integran, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Turismo, Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Otro de los instrumentos recientemente firmados es la suscripción de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-²⁵⁷, establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, dado el 25 de septiembre de 2015, en la que se adoptaron en sus 17 puntos un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte, metas que deben alcanzarse en los próximos diez años, de ahí que resaltemos al caso concreto el objetivo 3 que compromete a garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades; el objetivo 4 que garantiza educación inclusiva, de calidad y promueve oportunidades de aprendizaje y el objetivo 8 que promueve el trabajo decente.

Cierto es, que el *ius cogens* tiende a la abolición del trabajo de los menores, de lo que se desprenden en apreciación personal, tres disposiciones protectoras en los infantes: la educación escolar básica, edad mínima para el trabajo y la protección a su dignidad humana. De lo antepuesto, la legislación laboral nacional e internacional es

²⁵⁷ La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf, consultado el 20 de noviembre de 2021.

eficaz en la protección de los trabajadores infantiles; sus derechos, obligaciones, condiciones y prestaciones de trabajo están debidamente delimitadas en la ley; pero habrá que cuestionarse sobre el entorno social del niño o la niña; no se puede hablar de erradicar o abolir el trabajo si la carencia de una alimentación, educación, vivienda digna, de atención médica y otras condiciones adversas, lo hacen de imposible realización.

V. Explotación laboral infantil

Como se ha referenciado en capítulos anteriores, la OIT constata cifras alarmantes sobre menores trabajadores en el mundo, sometidos a una actividad laboral que compromete su bienestar físico, mental o moral y que además no cuentan con la edad mínima para trabajar establecida en los países miembros.

Este sempiterno laboral inhumano que ha desarrollado el mundo, surge por situaciones de falta de educación y exceso de pobreza, en donde la globalización no ha sido aliada para desarrollar políticas públicas que impulsen la economía de los países.

Al inquirir el enunciado “explotación infantil”, constriñe estrictamente a fines económicos, que serán alcanzados por los mayores de edad al utilizar el trabajo de niñas, niños y adolescentes, afectando su desarrollo físico, mental, emocional y moral, así como el disfrute de sus derechos por su condición de persona en minoría de edad.

No todo el trabajo realizado por niños es trabajo infantil, según la OIT hasta el año 2022, 160 millones de niños y niñas siguen sometidos al trabajo infantil. Como se advierte las normas internacionales han definido al trabajo infantil como peligroso, muchos niños y niñas trabajan porque su supervivencia depende de ello, si bien los factores pueden ser un sistema económico y de educación deficiente, de costumbres o tradiciones de las personas adultas, so pretexto que la niñez debe desarrollar su carácter, aprender un oficio a edad temprana, deudas familiares contraídas; por mencionar algunas.

Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas. Para lograrlo se propone utilizar la Alianza 8.7²⁵⁸ como plataforma para que los socios compartan información, lecciones y progresos.

²⁵⁸ Año Internacional para la Eliminación del trabajo infantil, 2021, disponible en: <https://endchildlabour2021.org/es/meta-8-7/>, consultado el 20 de noviembre de 2022.

El artículo 3 del Convenio número 182 de la OIT, detalla lo que se consideran las peores formas de trabajo infantil:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y;
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En esa misma postura, la OIT y su Recomendación 190 prospecta como trabajos peligrosos para los menores los realizados bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Bajo tierra y agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- 2.- Con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- 3.- En un medio insalubre o expuesto a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud y otros de condiciones análogas.

Lo anterior se administrará con los numerales 175-Bis y 176 de la multicitada Ley Federal del Trabajo.

Aun cuando el 12 de junio 2002, la Organización Internacional del Trabajo declaró el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil, exigiendo año con año el trabajo colaborativo de todos los países, para la erradicación de las peores formas de trabajo como la prostitución, la trata de niños, el trabajo en minas, la venta de drogas, que más que forma de trabajo los considero delitos cometidos en su contra; por tanto, imponer el término "trabajo", dependerá de las activida-

des que realice la persona en minoría de edad y como hemos sostenido en este capítulo, es labor de todas y todos, iniciando desde el seno familiar.

Siguiendo con el breviarío, a continuación se enuncian algunos casos revelados por el órgano internacional de explotación infantil, basándose en el argumento de la cultura y tradición de la región;

- En América del Norte y América Latina, es lacerante el destino de los menores, al convertirlos en víctimas de la prostitución o para el narcomenudeo.
- En el sudeste de Asia y en el Pacífico, las niñas son vendidas para abastecer las redes de prostitución o para trabajar como empleadas domésticas, los niños son destinados a fábricas textiles como trabajadores sin paga, en caso de deuda familiar.
- En África, se da el intercambio de un niño por una vaca, los padres venden a sus hijos, quienes tienen como destino la explotación en plantaciones o en minas, o se convierten en trabajadores domésticos.
- En Europa, los niños son sustraídos de su entorno social o familiar, para ser mano de obra barata a sus empleadores o en un oscuro plano, ser materia de prostitución, especialmente para Europa del Este.
- En México, lamentablemente se dio a conocer (uno de tantos que seguramente existirán) el caso llamado mediáticamente “Finca San Quintín”, que revela la esclavitud en la que vivían jornaleros y sus familias (niños y niñas a partir de 4 años), en condiciones laborales paupérrimas, es decir, un grave caso sobre la violación a diversos Derechos Humanos en agravio de personas jornaleras agrícolas del Valle de San Quintín, Ensenada, Baja California, de ahí que se emitió por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la Recomendación número 2/2017 de fecha 31 de enero de 2017²⁵⁹, para que las autoridades responsables emprendieran programas de protección de derechos humanos laborales, de protección y difusión multicultural en lo que respecta a trámites administrativos y cultura de la legalidad.

²⁵⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_002.pdf, consultado el 10 de diciembre de 2021.

Es pertinente enunciar datos estadísticos pasados, para traer a la reflexión la historia inmediata de las vejaciones laborales de la niñez mundial, para tal efecto se citan lo siguientes:

El escenario laboral de los menores es de alta vulnerabilidad en América Latina, se calcula que al menos 20 millones de niños y niñas están económicamente activos, lo que significa que uno de cada cinco menores trabaja; según el Informe mundial sobre el trabajo infantil 2015²⁶⁰:

El 90% de niñas y niños trabajadores se insertan bajo el empleo informal; sectores como la agricultura comercial, el trabajo doméstico, la minería artesanal de oro, la fabricación de ladrillos o la explotación sexual comercial infantil. Se estima que al menos el 50% de la mano de obra infantil no recibe remuneración alguna, y aquellos que perciben algún salario, se sitúan muy por debajo de los niveles legalmente establecidos en los países.

Según el tipo de actividad que desarrollan sin ningún criterio de seguridad, niñas y niños trabajadores se enfrentan a riesgos físicos que van desde inhalaciones tóxicas, quemaduras leves, hasta daños mayores como pérdida parcial de vista, mutilaciones, afecciones bronco/pulmonares, reacciones alérgicas, problemas dermatológicos y enfermedades infecto contagiosas.

Siguiendo los argumentos vertidos, insistimos en la desigualdad económica como elemento primordial para que cada vez más infantes se vean insertos en el campo laboral; fenómeno que ahora se le conoce como las “fábricas del sudor” o “fábricas del sudor del Tercer Mundo” designado así al trabajo realizado por niños y niñas en empresas multinacionales en la producción de ropa, zapatos deportivos, juguetes y los ordenadores de computadoras; esta investigación ha sido revelada por dos periodistas austriacos, Klaus Werner y Hans Weiss intitulada “*El libro negro de las firmas de marcas*”, haciendo evidente las indignas condiciones de trabajo de niños, niñas y mujeres que convergen en violaciones a sus derechos humanos.

²⁶⁰ Organización Internacional del Trabajo. Informe mundial sobre el trabajo infantil 2015. Resumen ejecutivo, p. 2, disponible en: <http://www.ilo.org/ipecinfor/product/download.do?type=document&id=26980>, consultado el 2 de febrero de 2019.

Dentro de sus líneas –en particular– narran la esclavitud laboral en que se encuentran las personas en condición de niñez de algunas partes del mundo, que en su mayoría han sido abandonados o arrancados del seno familiar por circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de sus lugares de origen²⁶¹.

Empresas como *Adidas, Nike, Disney, Samsung, McDonalds, Nestlé, TotalFinaElf, Siemens*, han logrado su permanencia y repunte económico, gracias a que la elaboración de sus productos proviene de la explotación de niños trabajadores de todo el mundo, en donde en sus factorías convergen violaciones de derechos humanos, con un solo objetivo; la realización del producto a bajo costo de mano de obra.

Reportan de igual manera: “Brasil es el cuarto productor mundial de cacao, después de Costa de Marfil, Ghana e Indonesia. La mayor parte de las extensas plantaciones de cacao de la zona de Bahía pertenece a grandes latifundistas millonarios, los fazendeiros. Muchos de ellos ni siquiera viven allí mismo, sino en Río de Janeiro, Nueva York o París. En los campos de cacao trabajan más de 150.000 personas, muchas de ellas contratadas en forma temporaria. El salario promedio ronda los 43 euros por mes. Y como con esa cantidad no se puede alimentar a una familia, es necesario que ayuden todos, incluso los niños y los ancianos, que por unos 30 euros hacen el trabajo, a veces hasta en la “estufa”, el horno de secado, moliendo granos de cacao y pulpa a 60 grados para que la pasta quede sin grumos”²⁶².

²⁶¹ Lo primero que cuando hablamos de la esclavitud es que es una cuestión profundamente política: se trata de poder y exclusión del poder. En consecuencia, la lucha contra la esclavitud debe, por su propia naturaleza, ser discutible. Pero también existe la esclavitud debido a la forma en que hemos optado por establecer leyes nacionales e internacionales, políticas y costumbres relacionados con el desarrollo, el empleo, el comercio y los negocios. Es en las oportunidades proporcionadas por estos sistemas que la esclavitud prospera. Por ejemplo, el trabajo infantil y la esclavitud infantil, incluyendo el matrimonio precoz, son una aficción global porque hemos fracasado como sociedad humana para establecer un sistema decente de la educación. Hay muy pocas escuelas, y donde hay escuelas, entre otros defectos, el plan de estudios es a menudo pobre, haciendo caso omiso de las niñas necesita, y con ninguna disposición para la formación profesional y empresarial decente. <http://www.antislavery.org>

²⁶² *Op cit.* 84

Esta esclavitud laboral transformada y renovada ha sobrepasado los escenarios considerados como barbarie; las labores realizadas por los niños y niñas en situaciones con falta de seguridad e higiene, sus jornadas de trabajo prolongadas, la actividad monótona, sobrepasan los rangos fisiológicos y psicológicos propios de su edad aunado a la falta de instrucción escolar; niñez y adolescencia que no van a la escuela a quienes les ha sido privado ese derecho fundamental, la limitación de una adecuada alimentación, además de un servicio de salud, tanto por no existir condiciones de seguridad e higiene en el trabajo como otro derecho fundamental violentado como lo es la seguridad social, en su conjunto advierten consecuencias catastróficas en un futuro próximo, tanto para aquellos, como sus empleadores, familias y el propio Estado.

“También hay empresas alimenticias que otorgan un consentimiento tácito, aceptando así que en las plantaciones de sus proveedores haya hombres, mujeres y niños explotados, intoxicados con productos químicos o sometidos incluso a la esclavitud. Estas firmas declaran en forma grandilocuente la necesidad de prohibir el trabajo infantil e incluso efectúan controles por medio de muestreos al azar. Sin embargo, para buscar las causas de esta situación catastrófica hay que remitirse en definitiva a la demencial presión ejercida sobre los precios, presión que sufre el proveedor y que es desencadenada por las grandes corporaciones”²⁶³.

Nestlé, con más de 500 fábricas, es considerada la empresa de alimentación más grande del mundo, señalada como esclavista laboral por el hecho de no pagar un precio justo por la materia prima, tiene en condiciones deplorables a los trabajadores y a sus familias que echan mano de los hijos para aumentar sus ingresos; UNICEF habla de esclavitud cuando se refiere a los 20.000 niños de Mali que han sido vendidos a los terratenientes de las grandes plantaciones de cacao de Costa de Marfil, quienes a su vez hacen transacciones económicas con Nestlé²⁶⁴.

²⁶³ Werner Klaus y Weiis Hans. El libro negro de las marcas. Traducción de: Alejandra Obermeier y Mariano Grynspan, 1ª edición, ed. Buenos Aires: Sudamericana, 2003, p. 17

²⁶⁴ Idem

De lo preliminar, se concluye que miles en condición de minoría de edad trabajan en diversas partes del mundo en labores que ponen en riesgo su salud y sus oportunidades para el futuro, factores como la migración local e internacional, violencia social, delincuencia, la falta de acceso a la educación, maltrato y abuso intrafamiliar, el abandono, la desintegración y la disfuncionalidad familiar, sobre todo, son factores que no solo toleran el trabajo infantil sino, además, lo provocan. Invitamos a la reflexión, ya que puede ser que el próximo producto que consumamos, esté empapado del sudor del trabajo forzado e indigno de niñas, niños y adolescentes, no claudiquemos ante la lucha contra la explotación laboral infantil, recordemos las palabras de Antoine de Saint-Exupéry: *"Todas las personas mayores fueron al principio niños, aunque pocas de ellas lo recuerdan."*

Los manifiestos legales de la Organización Internacional del Trabajo no son sino una carta de buenas intenciones, las cifras revelan la inclusión de estas personas en las labores subordinadas a muy temprana edad, impregnadas de tantas violaciones a sus derechos fundamentales, no obstante, quienes esto escriben hacen las siguientes reflexiones:

- 1) Que las personas adolescentes trabajadoras a través de la capacitación y el adiestramiento y en busca de estabilidad laboral sean empleados mediante las nuevas modalidades de contratación: a prueba o capacitación inicial, para así alcanzar la competitividad laboral, constreñidas con bases en el trabajo digno y decente.
- 2) La educación básica debe ser pilar fundamental para la contratación y en su caso promoverla y proporcionarla como base de las contrataciones laborales.
- 3) La Inspección del Trabajo, tiene las acciones de vigilancia y promoción del cumplimiento de la normatividad laboral y salvaguardar los derechos de los trabajadores; por ende, esta autoridad tendría como principal acción habilitar a un inspector en materia de personas en minoría de edad, que alerte de las prerrogativas, derechos y obligaciones que se tienen para con ellas, imperando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

4) En caso de constatar clara violación a derechos humanos a dichas personas; dar vista al Ministerio Público y/o Fiscalía competente y al Desarrollo Integral de la Familia para su atención jurídica, física y psicológica.

5) A través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ha creado un departamento " El observatorio laboral mexicano" encargado de informar las tendencias nacionales y por entidad federativas del mercado laboral y que operado a través del Servicio Nacional de Empleo, incluye en sus indicadores "Facilitar la vinculación de la oferta educativa y de formación laboral con las necesidades de la planta productiva del país²⁶⁵", del mismo modo se encargue de vigilar y reportar datos en la plataforma a las empresas que empleen mano de obra infantil, les sean cumplidas todas las prerrogativas constitucionales y convencionales en materia de trabajo y derechos humanos, así también genere un registro de control.

²⁶⁵ Observatorio Laboral Mexicano de la Secretaria de Trabajo y de la Previsión Social, disponible en: <http://www.observatoriolaboral.gob.mx>, consultado el 15 de julio de 2021.

VI. Conclusiones

Los temas relacionados con la niñez son complejos, lo que obliga a que el abordaje jurídico debe ser transversalizado con todas aquellas disciplinas científicas –sociología, economía, psicología, pedagogía, medicina- que coadyuven en la aplicación de medidas preventivas para la regulación en este caso, del trabajo infantil.

El trabajo infantil como actividad lícita y productiva, realizada por una niña, niño o adolescente debe atender a la edad mínima laboral, sin exposición a situaciones peligrosas o insalubres, con salarios justos, sin jornadas extenuantes que limiten o impidan su asistencia o permanencia escolar, adecuar las condiciones legales en contratos individuales de trabajo y en contratos colectivos, para la debida protección y cumplimiento del trabajo digno y decente.

En concordancia con lo anterior, atender y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, haciendo una amalgama con la familia, el empleador y el Estado, para que protejan su desarrollo físico, mental, psicológico y social.

Al omitir alguna de las disposiciones legales domésticas e internacionales, debe aceptarse que se está realizando una actividad ilícita laboral, constitutiva de violaciones a derechos humanos de la niñez; ya que, al trastocarse su desarrollo integral, el derecho a estar protegido contra la explotación de su persona, al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte, el menor contrae graves lesiones que le proyectarán en un futuro incierto.

Supone que toda infancia que ejerza un trabajo personal subordinado sin certeza jurídica de facto, se le estaría privando de una niñez y adolescencia protegida per se.

Las peores formas de trabajo infantil son una modalidad de explotación laboral de niños, niñas y adolescentes que los obliga a trabajar en condiciones peligrosas que ponen en riesgo sus vidas, les priva de su derecho a la educación y la convivencia familiar; exponiéndoles en todo momento a ser víctimas de abusos, físicos, sexuales y emocionales.

La Organización Internacional del Trabajo señala que la del trabajo infantil se lograría si el trabajo que se proporciona a los adultos jefes de familia es justo, es seguro tanto como en el lugar de trabajo y protección social; solo así las familias no se verían obligadas a recurrir al trabajo infantil para satisfacer las necesidades básicas o hacer frente a la incertidumbre económica, aún cuando sus costumbres y tradiciones lo permitieran.

El trabajo infantil es también un problema para las economías de los países, la poca capacidad de los gobiernos para gestionar el desarrollo y el crecimiento económico, enfrentar los retos y problemas derivados de la globalización ha llevado a que sean los organismos internacionales de protección al trabajo y los derechos humanos, quienes generen instrumentos de protección tendientes a su erradicación.

Ante esta crisis económica, humanitaria y social de veloz evolución y creciente complejidad, los Estados-Nación, necesitan actualizar regularmente las herramientas de evaluación rápida para determinar sin demora los riesgos del trabajo infantil y otras violaciones de los derechos fundamentales en el trabajo, insistimos en que no es suficiente la suscripción de Agendas, Tratados, expedición de leyes, sino elaborar y probar nuevos modelos de intervención para el trabajo infantil, permear situaciones de crisis o fragilidad y fortalecer la protección y las soluciones para la infancia trabajadora.

VII. Fuentes de consulta

Año Internacional para la Eliminación del trabajo infantil, 2021, disponible en: <https://endchildlabour2021.org/es/meta-8-7/>

CILLERO, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, 2003. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_002.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención de los Derechos del Niño. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

DÁVALOS, José. *Derecho de los menores trabajadores*. 1ª ed., Cámara de Diputados LXVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html

GARRIDO, Alena. *Derecho Individual del Trabajo*. 7ª reimpresión, OXFORD, México, 2010.

<http://www.antislaverv.org>

International Finance Corporation. World Bank Group. 2002, https://www.scribd.com/fullscreen/16907677?access_key=key-2dwgp9twnmluud0q-7j4k.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. *El trabajo de los niños. Realidad y legislación. Boletín mexicano de Derecho Comparado*. 1ª ed., nueva serie XXX, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, número 8 mayo-agosto 1997.

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

Ley Federal del Trabajo. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf

Observatorio Laboral Mexicano de la Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social, disponible en: <http://www.observatoriolaboral.gob.mx>.

Organización Internacional del Trabajo. Hoja de ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016, en: <http://www.ilo.org/ipecinfo/product/viewProduct.do?productId=13454>

Organización Internacional del Trabajo. <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILO-conventionsonchildlabour/lang-es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. Informe mundial sobre el trabajo infantil 2015. Resumen ejecutivo. <http://www.ilo.org/ipecinfo/product/download.do?type=document&id=26980>

Organización Internacional del Trabajo. Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica 2006 – 2015, en: http://www.summit-americas.org/pubs/ilo_decent_work_2006-2016_sp.pdf

Recomendación 190 de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo. 1999. <http://white.oit.org.pe/ipec/documentos/r190.pdf>

Regla 2.2, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Semanario Judicial de la Federación. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

WERNER Klaus y Weiis Hans. *El libro negro de las marcas*. Traducción de: Alejandra Obermeier y Mariano Grynszpan, 1ª edición, ed. Buenos Aires: Sudamericana, 2003. http://educarteoax.com/pedagogizando/descargas/otros/el_libro_negro.pdf